JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve prisión domiciliaria, a favor del sentenciado CARLOS ALEXIS CORDON AMOROCHO, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes de este juzgado en el Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad –CPMS ERE- de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 27 de abril de 2015, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 15 de mayo de 2017, CARLOS ALEXIS CORDON AMOROCHO, fue condenado a pena de 134 meses de prisión y multa de 2770 smlmv, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y cohecho propio.

El penado demanda la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1453 de 2011, norma que disponía:

"Artículo 25. Detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado. *El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 quedará así:*

*(…)**Parágrafo.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, **concierto para delinquir agravado**, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y*

*municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos". (*Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, norma vigente actualmente prevé:

"***ARTÍCULO 38G.*** *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión;* ***concierto para delinquir agravado****; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

En las dos disposiciones antes citadas, con claridad se establece que el beneficio de prisión domiciliaria allí consagrado se torna improcedente para quienes hayan sido condenados, entre otras conductas, por el *delito de concierto para delinquir agravado***.**

CORDON AMOROCHO fue condenado por el tipo penal de concierto para delinquir agravado tal y como se desprende del texto de la sentencia de segunda instancia, que en su parte pertinente se transcribe a continuación:

*"Ahora bien en lo que tiene que ver con los señores ….y **CARLOS ALEXIS CORDON AMOROCHO**, funcionarios de la policía nacional, al igual la pena se tasará en el cuarto mínimo para los delitos imputados, y en virtud del concurso se partirá de la pena de mayor entidad y gravedad, esto es del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**…"*

(…)

*"CONDENAR a los señores …y **CARLOS ALEXIS CORDON AMOROCHO**, identificado con C.C. No. 91.532.644 de Bucaramanga, nacido el 15 de enero de 1984 en Bucaramanga, como Autores penalmente responsables de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** del Art. 340 Inc. 2 del C.P…."*

En consecuencia, en el presente caso se impone la negativa de la solicitud de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia o morada del condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado CARLOS ALEXIS CORDON AMOROCHO, identificado con cédula número 91.532.644 el beneficio de prisión domiciliaria previsto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 y en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

LUZMA